



243302091000966635



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el "Recurso de Queja por Apelación Denegada", **Causa N° 7012-2022 (num. de Alzada)** interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo Santamarina, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dras. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI** y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- I.- ¿Es admisible el recurso intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, María Gabriela JURE dijo:

Arriban los autos a esta Alzada con motivo de la queja impetrada por el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pablo Santamarina, a cargo de la UFI y J N° 8 de este Dpto. Judicial por la denegatoria del Recurso de apelación interpuesto contra el decisorio de fecha 26 de enero de 2022 en el cual el Sr. Juez de Garantías rechazó los pedidos de detención contra Lucas Gabriel Ricabarra.-

Sintéticamente la reseña de los antecedentes que lucen en autos es la siguiente: //a) En fecha 24/01/22 el Dr. Santamarina solicitó la detención del imputado en virtud de que el propio accionar del imputado en el procedimiento que culminara con su aprehensión, la circunstancia de que fuera excarcelado en causa anterior de reciente data y las diversas investigaciones en trámite por hechos cometidos con uso de armas que registra Ricabarra, permiten presumir que no cumplirá la manda que se le imponga, demostrando un desprecio absoluto por la autoridad y la ley



243302091000966635



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-art.151 in fine C.P.P.- //b) El Juez de primera instancia, en fecha 26 de diciembre luego de evaluar la calificación legal de los hechos, que se trata de un caso de flagrancia, la falta de antecedentes condenatorios del imputado y que *"...el Sr. Agente Fiscal en su requerimiento no ha fundado ninguna de las circunstancias que hagan necesario la aplicación de lo establecido en el art.151, 5º párrafo del C.P.P. que excepcionen lo antes referido..."* resolvió rechazar la petición ; //c) Frente a ello el Dr. Santamarina interpone recurso de apelación contra dicha resolución en el entendimiento que el magistrado no respondió los fundamentos del Ministerio Público Fiscal //d) El Juez de Garantías declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por cuanto la resolución que rechaza el pedido de detención no es apelable y no a visoro que existiera gravamen irreparable; //f) Decisorio que motivara la queja en tratamiento (fs 1/3).-

El artículo 433 del ritual según ley 13.943 regula la queja, que se erige como el remedio procesal previsto para cuestionar ante el superior el decisorio del Juez que considera inadmisibile un recurso y por ello deniega en el particular la apelación.-

En tal sentido la doctrina ha señalado que el recurso de queja "tiene su fundamento en la doble instancia, y la necesidad de evitar que los juzgadores, por exceso de soberbia, o por entender que su pronunciamiento se ajusta a derecho, o también por error en el análisis de la admisibilidad, decidan no otorgar la apelación..." (confr. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", pag. 575; Couture, "Fundamentos", pag. 373).-

Entonces, la finalidad procesal de la queja por apelación denegada es demostrar el yerro en que habría incurrido el magistrado de la instancia anterior al determinar que el decisorio impugnado resulta ser irrecurrible.-

Reseñados brevemente los antecedentes, es necesario recordar que tal como ya se expidiera esta Cámara en numerosos precedentes, el recurso de apelación procede contra las resoluciones



243302091000966635



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

expresamente declaradas impugnables por dicha vía o que causen gravamen irreparable.-

Que la resolución atacada inicialmente no reviste la primera de las condiciones señaladas, por cuanto la norma no ha contemplado o declarado su recurribilidad.-

Ahora bien respecto del restante extremo que habilitaría el tratamiento del remedio impugnativo, debe analizarse si en el presente caso emerge un gravamen o perjuicio de imposible reparación ulterior.-

En dicho sentido ha sido invocado por el quejoso el perjuicio -y la irreparabilidad- que le causa la providencia atacada. Así expone que, el fundamento desarrollado por el Sr. Juez en primer lugar es **nulo** por falta de fundamentación y también se aparta de las normas que regulan el proceso.-

Analizados los extremos invocados encuentro que le asiste razón a la recurrente en cuanto surge efectivamente una circunstancia que el Sr. Juez de garantías no ha meritado en su decisorio.-

Así lo voto

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza María Gabriela JURE dijo:

En tarea advierto que el magistrado garante yerra al *resolver* alegando falta de fundamentación del petitorio por parte del Sr. Fiscal.-

Ello así, por cuando se advierte que, desde los inicios, el funcionario motivó la necesidad de la detención solicitada en base *al propio accionar del imputado en el procedimiento que culminara con su aprehensión, la circunstancia de que fuera excarcelado en causa anterior de*



243302091000966635



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

reciente data y las diversas investigaciones en trámite por hechos cometidos con uso de armas que registra Ricabarra, que permiten presumir que no cumplirá la manda que se le imponga, demostrando un desprecio absoluto por la autoridad y la ley (art.151 in fine CPP), sin que el magistrado se expidiera sobre los extremos invocados por el Sr. Fiscal al fundamentar su pretensión.-

En virtud de lo expuesto, el Sr. Juez incurrió entonces en una omisión de tratamiento que sin lugar a dudas atenta contra la motivación requerida en el art. 106 del CPP, respecto a los autos y sentencias judiciales.-

Por ello, el decisorio del magistrado de Grado puesto en crisis adolece de un vicio que acarrea la nulidad, el que en virtud de su entidad debe ser declarado de oficio desde esta Instancia, correspondiendo revocarlo por poseer un déficit invalidante (art. 106 del CPP), reenviándose a la instancia de origen, a efectos de que analice la petición en base a los extremos no considerados oportunamente.-

En razón de lo expuesto, en relación a la primera cuestión, voto por la negativa.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, María Gabriela JURE, dijo:

Atento como ha sido resuelta la segunda cuestión, propongo al acuerdo declarar la nulidad de la Resolución de fecha 26 de enero de 2022, por la que no se hace lugar al pedido de detención del imputado Lucas Gabriel Ricabarra debiéndose dictar nueva resolución, conforme los lineamientos expuestos (arts. 106, 207 del C.P.P).

Asi lo voto.-



243302091000966635



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión , los Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION

1°) Hacer lugar al recurso de queja.-

2°) Declarar la nulidad de la Resolución de fecha 26 de enero de 2022, por la que no se hace lugar al pedido de detención del imputado Lucas Gabriel Ricabarra, debiéndose dictar nueva resolución, conforme los lineamientos expuestos (arts. 106, 207, 433 3° párrafo y 439 del C.P.P.).-

Regístrese, remítase a la instancia de origen para su cumplimiento; fecho, devuélvase a esta sede para cursar las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/02/2022 13:45:09 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/02/2022 13:47:17 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/02/2022 13:51:23 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/02/2022 13:54:09 - Horacio Daniel Annan - SECRETARIO DE CÁMARA



243302091000966635



243302091000966635



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/02/2022 13:56:35 hs.
bajo el número RR-210-2022 por ANNAN HORACIO.